

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE SUCESIÓN DE DANIEL LORENZO GONZÁLEZ VALDERRAMA
Ref.: 11001-31-10-030-2021-00749-01 (Apelación auto).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los señores **NANCY** y **DANIEL GONZÁLEZ SARMIENTO**, en contra del auto del 6 de diciembre de 2021, proferido por la señora Jueza Treinta de Familia de esta ciudad, mediante el cual resolvió rechazar la demanda presentada por el recurrente.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderada judicial, **NANCY** y **DANIEL GONZÁLEZ SARMIENTO** presentaron demanda orientada a solicitar la liquidación de la sucesión intestada de quien fue **DANIEL LORENZO GONZÁLEZ VALDERRAMA**, invocando la calidad de hijos del de cujus.

2. El conocimiento de la demanda correspondió por reparto a la señora Jueza Treinta de Familia de Bogotá, D. C., y mediante auto del 4 de noviembre de 2021 la inadmitió, para que se cumplieran las siguientes exigencias:

“1. Aportese (sic) el registro civil de nacimiento de NANCY GONZÁLEZ SARMIENTO y DANIEL GONZALEZ (sic) SARMIENTO mediante el cual se acredite el vínculo de parentesco con el causante, toda vez que no se encuentra suscrito el mismo, conforme lo establece el Decreto 1260 de 1970.

“2.-Conforme el art. 488 del CGP, proceda la par[t]e interesada a informar la dirección de todos los herederos conocidos.

“3.- Preséntese un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (art.489 núm.5)”.

3. Oportunamente, la apoderada judicial allegó escrito a fin de subsanar la demanda en los siguientes términos:

“AL PUNTO PRIMERO. En el cuerpo de los Registros Civiles de nacimiento indica que son hijos legítimos del señor DANIEL GONZÁLEZ, lo que indica que gozan de la presunción de paternidad del artículo 213 del Código Civil.

“AL PUNTO SEGUNDO: las direcciones conocidas de la cónyuge sobreviviente y las herederas Adriana González, Claudia González y Luz Mila González, es calle 131 A nro. 19 - 62 int. 8 de Bogotá. Ricardo González, Ac 68 nro. 51-19

“AL PUNTO TERCERO: El inventario conforme al artículo 44 del CGP., se aportó con la demanda que se confeccionó conforme al conocimiento de los bienes existentes. Se informa al despacho que, a la fecha de presentación de la demanda y subsanación de la misma, no se conocen pasivos de la sociedad conyugal y de la herencia. Es posible que con la notificación o requerimiento que se les haga a los otros herederos con igual derecho surjan otros activos o algún pasivo. No se conoce que haya compensaciones pendientes”.

4. Con auto del 6 de diciembre de 2021 el Juzgado resolvió rechazar la demanda, porque *“no se procedió adjuntar los registros civiles de nacimiento [de] NANCY GONZÁLEZ SARMIENTO y DANIEL GONZALEZ (sic) SARMIENTO mediante los cuales se acredite el vinculo (sic) de parentesco con el causante, advirtiéndose que los aportados con la demanda inicial no pueden tenerse en cuenta toda vez que no fueron declarados por el causante, y tampoco se observa anotación marginal de reconocimiento de paternidad efectuado por el extinto DANIEL LORENZO GONZÁLEZ VALDERRAMA”.*

5. Contra la anterior determinación, la apoderada de los hermanos **GONZÁLEZ SARMIENTO** interpuso el recurso de apelación para que se revoque y, en su lugar, se admita la demanda, comoquiera que *“los registros civiles de nacimiento allegados indican que son hijos legítimos y, por tanto, se presumen hijos del señor DANIEL GONZÁLEZ VALDERRAMA, que gozan de la presunción de paternidad del artículo 213 del Código Civil”,* luego *“no es necesario que los registros civiles de nacimiento de los poderdantes estén firmados por la causante, ya que, conforme a la norma transcrita, los señores GONZÁLEZ SARMIENTO tienen por padre al decuyus (sic). Además, no existe prueba que demuestre lo contrario en un proceso de impugnación”.*

II. CONSIDERACIONES:

1. La inadmisión de la demanda es la oportunidad otorgada al Juez, para controlar el cumplimiento de los requisitos formales generales previstos en los

artículos 82 a 85 del C. G. P., los que, lejos de ser caprichosos, responden a necesidades de orden práctico como son: recaudar los anexos ordenados en la ley, determinar la calidad con que actúan los intervinientes, conocer con precisión y claridad lo pretendido, sin perjuicio del deber de desentrañar la demanda radicado en el Juez, etc. Adicionalmente, es la oportunidad dada al demandante para corregir defectos formales cuya incidencia, más o menos grave en las resultas de la actuación, bien podrían llegar a menoscabar sus derechos sustanciales.

Por lo mismo, las causales de inadmisión están sujetas al principio de taxatividad, bajo la consideración de los efectos adversos que representa en términos de acceso a la administración de justicia, y los alcances perniciosos de diferir en el tiempo la oportunidad de reclamación, que en no pocas ocasiones compromete el derecho sustancial, como cuando, por ejemplo, deviene la caducidad de la acción; por tanto, en la medida que se trata de una sanción procesal por incumplimiento de requisitos formales, la inadmisión y rechazo de la demanda, no puede hacerse extensiva a circunstancias no contempladas en la ley.

En todo caso, tiene el Juez el deber de advertir los defectos formales cuando ellos están expresamente consagrados como requisitos de admisión; correlativamente, el demandante debe cumplir la carga procesal de subsanarlos en el término otorgado para hacerlo, porque de lo contrario, la ley prevé como sanción su rechazo.

De otra parte, el inciso quinto del artículo 90 de C.G.P. señala que la apelación del auto que rechaza la demanda, comprende el de la decisión inadmisoria.

2. Con la decisión reprochada, la Juez de primera instancia rechazó la demanda de sucesión presentada a través de apoderada judicial por los señores **NANCY y DANIEL GONZÁLEZ SARMIENTO**, a vuelta de considerar insuficientes los registros civiles de nacimiento de los mencionados aportados con el libelo, para efectos de acreditar el parentesco de hijos del causante **DANIEL LORENZO GONZÁLEZ VALDERRAMA**, decisión que el Tribunal comparte en su totalidad, por lo siguiente:

2.1 El tema de la sucesión se asocia al estado civil de las personas y al parentesco del que deriva la vocación hereditaria, sin la cual no es posible legitimar la actuación tendiente a solicitar la liquidación de la herencia, pues aquel (el parentesco) es el título que otorga la condición de heredero y, por tanto, debe aparecer plenamente acreditado frente a quien reclama su reconocimiento en la mortuoria.

2.2 Con pie de apoyo en las anteriores reflexiones, el Tribunal concluye que para acreditar la calidad de hijos legítimos del causante **DANIEL LORENZO GONZÁLEZ VALDERRAMA** alegada en el escrito de subsanación, no le bastaba a los señores **NANCY** y **DANIEL GONZÁLEZ SARMIENTO** aportar sus registros civiles de nacimiento, sino que era menester acompañar el registro civil de matrimonio de sus padres, a fin de verificar su concepción en vigencia de dicho vínculo connubial y, con ello, el cumplimiento de los presupuestos fácticos consagrados en el artículo 213 del C.C. que prevé “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”.

Ello por cuanto, en efecto, el nacimiento de los demandantes fue inscrito el 2 de marzo de 1971 en la Notaría Séptima del Círculo de esta ciudad por el señor **EDILBERTO SARMIENTO**, abuelo materno al parecer de los hermanos **GONZÁLEZ SARMIENTO**, y persona distinta de quien en vida respondió al nombre de **DANIEL LORENZO GONZÁLEZ VALDERRAMA**, señalado padre en el registro, amén de lo relatado en el libelo en el sentido de que “El causante era casado con la señora LUCÍA PALOMARES DE GONZÁLEZ”, con quien tenía “sociedad conyugal vigente”, y procreó a los señores **ADRIANA**, **LUZ MILA RICARDO** y **CLAUDIA GONZÁLEZ PALOMARES**, situación que con mayor razón ameritaba acreditar el vínculo connubial entre el de cujus y la progenitora de los demandantes, señora **STELLA SARMIENTO**, alegado al momento de subsanar la demanda, a fin de establecer en debida forma el parentesco en la forma invocada.

En gracia de discusión, tampoco está acreditado que los señores **NANCY** y **DANIEL GONZÁLEZ SARMIENTO** sean hijos extramatrimoniales del de cujus, pues sus registros civiles de nacimiento nada dicen en cuanto a que el causante los hubiese reconocido como tales, aquel no aparece firmando dichos documentos como lo exige el numeral 1º del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, y no se observa anotación marginal alguna en orden a determinar que su reconocimiento, se produjo por alguna otra de las formas autorizadas en dicho ordenamiento, *vg.*, por sentencia judicial, escritura pública o testamento.

2.3 En suma, con apego a la normatividad que rige el estado civil de las personas y la filiación paterna matrimonial y extramatrimonial, el Tribunal concluye que los señores **NANCY** y **DANIEL GONZÁLEZ SARMIENTO** no acreditaron en debida forma, el parentesco de hijos del causante **DANIEL LORENZO GONZÁLEZ VALDERRAMA**, toda vez que, ciertamente, sus registros civiles no acreditan esa calidad. Así las cosas, se confirmará el auto apelado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.-Sala de Familia,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 6 de diciembre de 2021, proferido por la señora Juez Treinta de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen por el canal virtual autorizado, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2837be5f3f6111e43d6365ca18abb37d09a92f68216e9061e9222c5008b7326

7

Documento generado en 23/03/2022 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>